

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR) Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTÍA

RAD. N° 132224089001-2022-00158-00

DEMANDANTE: KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO

CAUSANTE: NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA (QEPD)

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda de sucesión intestada de menor cuantía promovida por KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO, a través de apoderada judicial, siendo el causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA (q.e.p.d.), por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

#### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 488 del Código General del Proceso se ocupa de la demanda de sucesión, preceptuando lo siguiente: “*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida podrá pedir la apertura del proceso de sucesión (...)*”.

##### 2.1. Vocación hereditaria.

La señora KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO, invocando su condición de heredera, solicita la apertura del proceso de Sucesión Intestada de su padre NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA, quien falleció en el municipio de Clemencia (Bolívar) el día 24 de enero de 2002, al examinar el libelo de la demanda y sus anexos, se observa que está acreditado el grado de parentesco con el causante con: copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP 14363849 de la solicitante, configurándose su vocación hereditaria en este asunto, y también está acreditado el hecho de la muerte del causante con la copia del Registro Civil de Defunción serial 06926326 de fecha 18 de septiembre de 2013 de la Notaría 4 del Círculo de Cartagena.

Por otra parte, se encuentra en los requisitos de la demanda de que trata el artículo 488 del Código General del Proceso, en particular el numeral 3º de dicha norma que impone el deber para el solicitante de manifestar “*el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*”, cuestión que se fundamenta en los principios de lealtad y transparencia que permite lograr la vinculación efectiva y oportuna de los herederos del causante al proceso.

En este caso concreto, se indicó como otros hijos del causante aún vivos y posibles herederos conocidos, los señores MARIA PAULINA MENDOZA MARSIGLIA, Y NESTOR CARLOS MENDOZA MARSIGLIA.

Igualmente, la esposa del causante señora BLANCA ISABEL MARSIGLIA DE LA HOZ, para constancia se aporta copia partida de matrimonio de la Parroquia Santa Catalina de Alejandría de Santa Catalina-Bolívar libro 0009, folio 0270, número 0595.

Igualmente, se ha aportado los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA PAULINA MENDOZA MARSIGLIA y NESTOR CARLOS MENDOZA MARSIGLIA, indicados como herederos vivos.

## **2.2. De la medida cautelar.**

Se ha solicitado medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Clemencia (Bolívar) identificado con Matrícula Mobiliaria No. 060-121980 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena, en lo que corresponde a la propiedad del causante que es el lote No. 2.

Como fundamento de la solicitud se aporta certificado de tradición del 25/08/2022, en cuya anotación N° 2 funge el señor NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA (q.e.p.d.) como uno de los propietarios del predio, modo de adquisición compraventa, junto con tres personas más. Se trata de la última anotación. Así mismo, se aportó copia de la escritura pública #1193 de la Notaría Tercera de Cartagena.

Por otra parte, se aportó copia del auto interlocutorio N° 233 de fecha de /06/2022 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, como prueba de que el inmueble materia de la sucesión hace parte de un proceso divisorio que cursa en ese juzgado bajo el Radicado 2014-00192-00.

Se observa que dicha solicitud cumple con las exigencias del artículo 480 del CGP, por lo cual se accederá a ella, con la aclaración que se decretará el embargo de la cuota parte que sobre el mencionado bien corresponde al causante.

## **3. DECISION.**

Por lo demás la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y 488 y ss del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia- Bolívar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA (q.e.p.d.), fallecido el día 24 de enero de 2002, siendo el Municipio Clemencia, el lugar de su domicilio.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite indicado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE como tal el inventario y avalúo de los bienes del causante, aportados con la demanda.

**CUARTO:** RECONÓZCASE a la señora KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.026.567 de Clemencia, la calidad de heredera, dentro de la sucesión intestada de NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA (q.e.p.d.). La heredera acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del art. 488 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a los herederos conocidos: MARIA PAULINA MENDOZA MARSIGLIA y NESTOR CARLOS MENDOZA MARSIGLIA como hijos del causante y a la señora BLANCA ISABEL MARSIGLIA DE LA HOZ en calidad de cónyuge sobreviviente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y para los fines previsto en el artículo 492 ibidem.

En consecuencia, notifíqueseles esta providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 (art. 8). Infórmeseles que cuentan con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación para que declaren si aceptan o repudian la

asignación que se le hubiere deferido para lo que respecta a los hijos del causante y para la cónyuge sobreviviente para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal (incisos 1 y 2 del art. 492 del CGP).

**Para dar fe del cumplimiento del artículo 8º de la Ley 2213 se aportaron las correspondientes constancias de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones, aportadas en la demanda como lugar de notificaciones. Para lo cual se requiere a la parte demandante que informe de inmediato al Despacho de conformidad con las exigencias del inciso 2 del art. 8, ibidem.**

**SEXTO:** ORDENÁSE el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados y de todas las demás personas que se crean con derecho para intervenir en este Proceso de Sucesión Intestada del causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA (QEPD), para los fines previstos en el artículo 492 del CGP. Realícese de conformidad con lo estipulado en el art. 10 de la Ley 2213/2022.

**SÉPTIMO:** INCLÚYASE el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en los párrafos 1o y 2o del artículo 490 del Código General del Proceso; y el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría realícese las actuaciones pertinentes.

**OCTAVO:** INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente proceso de sucesión intestada para lo de su competencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso. Ofíciense por secretaría en tal sentido.

**NOVENO:** Decretar el **embargo y posterior secuestro** de la cuota parte que del bien inmueble identificado con **folio de matrícula inmobiliaria N° 060-121980** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, corresponde al causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA (QEPD) en calidad de copropietario. Ofíciense en tal sentido - a costa de la parte interesada - a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que tome atenta nota y remita constancia de ello. Esto en virtud del art.480 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
Jueza**

VS/*LPO*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f16d27806816945af5b945f6937dd51b394eceeaa9cdf92c3fef7a9ba4dbe54

Documento generado en 09/11/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>